

En Logroño, a 25 de noviembre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

78/11

Correspondiente a la consulta formulada, por el Ayuntamiento de Alesanco relativa al expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. J.N.G. contra el Ayuntamiento de Alesanco, por los daños, a su juicio imputables a dicho Ayuntamiento, causados al lesionarse con unos cristales durante las fiestas patronales, y que no cuantifica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El pasado 4 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Alesanco remitió a este Consejo, para su preceptivo dictamen, expediente instruido sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial expresada, por los daños sufridos el 25 de julio de 2010 cuando, en las fiestas patronales, sobre las 4:30 horas, el reclamante, al apoyarse en la fuente para beber, se cortó con unos cristales que había en el interior de la misma, lesionándose gravemente la muñeca y mano izquierda, con el corte total de cuatro tendones y del nervio mediano.

Segundo

Este Consejo emitió sobre dicho expediente el Dictamen 38/11, con la siguiente conclusión: *“Procede dejar sin efecto la propuesta de resolución y completar la instrucción del expediente en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero in fine del presente Dictamen”*.

Dichos términos se referían al criterio de este Consejo en el sentido de que el Ayuntamiento debió inadmitir inicialmente a trámite la reclamación, por imposibilidad de concretar el daño, o dejar en suspenso su tramitación hasta que pudiera evaluarse el mismo por la curación o determinación del alcance de las secuelas, suspensión que el interesado había solicitado en el trámite de audiencia, por lo que cabría adoptarla, decíamos, completando el expediente mediante la incorporación de los informes de los Servicios Técnicos solicitados en su día y no emitidos o incorporados e, incluso, abriendo un periodo probatorio para el interrogatorio de los testigos o la práctica de otras pruebas que se propusieran, dando traslado al interesado a efectos de dicha proposición de prueba y para las alegaciones que procedieren.

Tercero

Recibido nuestro Dictamen, por Resolución de Alcaldía de 22 de junio, se nombra nuevo Instructor del procedimiento a D. S.R.D., al haber cesado como Concejal, tras las elecciones locales del 22 de mayo, el anterior, siendo Secretario el del mismo Ayuntamiento.

Con fecha 30 de junio, el Instructor acuerda que se abra un período de prueba, con interrogatorio de los testigos propuestos por el afectado y que, por parte del Servicio Técnico del Ayuntamiento, se emita un informe sobre los hechos expuestos por el reclamante y a la vista del interrogatorio de los testigos, dando un plazo de diez días al interesado para que alegue lo que estime conveniente y presente los documentos y justificaciones que considere pertinentes.

Cuarto

Requerido el interesado, comunica, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento el 14 de julio, el domicilio de los testigos propuestos, D. F.J.R.D. y D. R.A.G., que son citados para comparecer, al objeto de presentar declaración sobre los hechos, el siguiente día 27 de julio, a las 12 y 12:15 horas, respectivamente.

Constan sus declaraciones en sendas actas de prueba testifical.

Quinto

El día 3 de agosto, la Técnico Municipal, a la vista de los antecedentes y de las declaraciones de los testigos, emite un informe en el que pone de relieve, en su conclusión, la existencia de importantes discrepancias en los hechos, por lo que duda de su veracidad.

Sexto

Por escrito de 9 de agosto, el Secretario, en trámite de audiencia, remite al reclamante copias de las actas de la prueba testifical y del informe emitido por la Técnico del Ayuntamiento, otorgándole un plazo de 10 días, a fin de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Séptimo

Mediante escrito de fecha 25 de agosto, registrado de entrada en el Ayuntamiento el día inmediato siguiente, el interesado insiste en su versión y en que (prescindiendo de lo que considera pequeños detalles suministrados por los testigos en relación a cómo puso las manos), su testimonio, acerca del momento en que empezó a sangrar y que fue junto a la fuente, excluye la posibilidad, apuntada por la autora del informe técnico, de que las lesiones se las causara en otro momento y lugar.

Sin embargo, continúa sin valorar el daño, limitándose a solicitar que, por parte del Ayuntamiento, se acepte su responsabilidad patrimonial y el abono al interesado de *“la indemnización que, tan pronto se termine el proceso curativo, será acreditada a la Corporación”*.

Octavo

Tras el informe del Letrado del Ayuntamiento de Alesanco, que destaca que sigue sin concretarse el *quantum* indemnizatorio ni acreditarse el nexo causal, el Instructor emite, el 27 de octubre, la Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada: *“por no existir relación causal entre el daño sufrido por el interesado y la actuación de la Administración y no cumplirse ninguno de los requisitos para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración”*.

Esta Propuesta es reproducción literal de la anterior de 4 de abril de 2011.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 2 de noviembre de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 7 de noviembre de 2011, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alesanco, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 8 de noviembre de 2011, registrado de salida el día 8 de noviembre de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros, cuantía que fue elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que dio nueva redacción al citado precepto.

En el presente caso, al no haber valorado el reclamante el daño, ha de considerarse de cuantía indeterminada, por lo que nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre la responsabilidad de la Administración Pública Local en el presente caso

Hemos de reiterar lo ya manifestado en nuestro dictamen anterior (D.38/11) acerca de la carga de la prueba de dos de los fundamentales requisitos cuya concurrencia es precisa para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, los relativos al daño y su causa, prueba que incumbe al reclamante quien, en principio, ha de probar, no sólo la realidad del daño y su evaluación económica sino, además, la relación de causa efecto entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y la producción de aquél.

Que existe un daño queda fuera de toda duda; no así su evaluación, la forma y circunstancias en que se produjo ni, en su caso, que la causa fuera el funcionamiento normal o anormal de un Servicio público a cargo de la Administración Municipal.

Ciertamente, continuamos siendo críticos con la falta de actividad indagatoria y de instrucción suficiente por parte del órgano instructor que, en esta segunda ocasión, se ha limitado a recibir declaración a los testigos propuestos, pero sin una intervención activa en la práctica de dicha prueba. Bien podía haber intentado la averiguación de las circunstancias del accidente por el testimonio de algún vecino, por ejemplo, el dueño o empleado del bar próximo que proporcionó una toalla para contener la hemorragia del herido. Especialmente, se podía haber interesado informe de los responsables del servicio de limpieza sobre la existencia de cristales en la fuente a la mañana siguiente y última actuación del servicio en el día inmediato anterior.

Sin embargo, no debemos olvidar que el primer obligado a probar es el reclamante, que pudo muy bien proponer la práctica de los citados medios de prueba.

No habiéndolo hecho, nos queda la sensación de una insuficiente prueba de la relación causal, que nos impondría el rechazo de la reclamación planteada, máxime cuando, según en qué circunstancias, podría apreciarse la concurrencia de un criterio negativo de imputación de responsabilidad, el de los estándares del servicio, por no ser exigible un control permanente de la ausencia de elementos de riesgo en la fuente pública.

Por otra parte, el interesado continúa sin evaluar el daño, remitiendo su determinación concreta a la finalización del proceso curativo. Es más, ni siquiera sienta las bases para su eventual valoración por parte de la Administración. No aporta datos sobre

situación de alta o baja laboral, posibilidad de dedicarse a sus actividades habituales o evolución de su proceso curativo. El último dato de tratamiento es el Justificante de Asistencia del Servicio de Rehabilitación, de fecha 28 de febrero del presente año, que aportó el interesado con su escrito de alegaciones del expediente anterior, justificante del que se deduce que, desde octubre de 2010 a febrero de 2011, acudió a un total de 59 sesiones de rehabilitación.

Resulta llamativo que, al formular alegaciones en este segundo expediente, el 25 de agosto, no aporte nada nuevo, cuando es evidente que, de no haber sido dado de alta, con o sin secuelas, ha tenido que continuar con tratamiento y revisiones periódicas, que podía haber acreditado.

En definitiva, nos encontramos con una total falta de determinación concreta del daño y ante una prueba insuficiente de la relación de causalidad, que nos impide imputar responsabilidad por aquél a la Administración pública municipal.

CONCLUSIONES

Única

En opinión de este Consejo, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alesanco, al no haber quedado acreditada la relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un Servicio público a cargo de dicho Ayuntamiento y el daño cuya reparación se solicita, daño que, por otra parte, tampoco ha sido concretado ni evaluado.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero